



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante(S): banco Agrario de Colombia SA

Demandado(S): Marisol Borja Vanegas y Miguel Antonio Caicedo

Radicación del proceso: 730434089001-2022-00087-00

Asunto: **Auto libra mandamiento de pago.**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso y concordantes con el Código de Comercio y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, y en contra de **MARISOL BORJA VANEGAS y MIGUEL ANTONBIO CAICEDO**, identificados con las cédulas Nos. 1006087837 y 13975029, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **Un Millón Novecientos Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos (\$1.952.439.00)**, correspondiente al capital contenido en el PAGARÉ NO. 066276100007668, obligación No. 725066270148493, más los intereses moratorios causados desde el 8 de junio de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima fijada y autorizada por la SUPERFINANCIERA de Colombia, más los intereses corrientes sobre el valor de lo adeudado a la tasa del DTF más 7 puntos, por el periodo comprendido entre 26 de octubre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

1.2.- Por la suma de **Seiscientos Veinte Mil Setecientos Siete Pesos (\$620.707.00)**, por concepto de gastos autorizados por el demandado y asumidos por el Banco demandante.

2.- **ORDÉNESE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

3.- Teniendo en cuenta que, en el oficio de la demanda, la apoderada judicial del demandante manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer el correo electrónico del demandado y que no solicitó su emplazamiento, se ordena que la presente providencia deberá **NOTIFICARSE** en forma personal atendiendo lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Sobre las costas procesales, estas se decidirán en el momento procesal oportuno.

5.- **ADVERTIR** a la apoderada de la parte demandante, doctora **ELCIRA PRADO GORDILLO**, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual - correo electrónico institucional, **LOS PAGARÉS** materia de ejecución deberán continuar bajo su custodia y cuidado; en tal sentido, conforme las previsiones del artículo 78 del C.G.P., concretamente lo señalado en el numeral 12, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se disponga, además, cumplir con el deber de denunciar su extravío o pérdida, evitando



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

cualquier uso irregular del mismo, y de alguna manera someterlo a otro proceso judicial o su circulación.

6.- **RECONOCER** a la abogada **ELCIRA PRADO GORDILLO**, como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez


YANETH NIETO VARGAS

Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.